

Cuernavaca Morelos, a ********* de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 844/2022-12, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por la parte actora [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós; dictado por la C. Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en los autos de la "Controversia del Orden Familiar Sobre Modificación De Cosa Juzgada", promovido por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_ [3] en el expediente 337/2022-1.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba citada, la C. Juez Primero Familiar
de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el
Estado, dictó un acuerdo en los siguientes términos:

"...Jiutepec, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veintidós...

A sus autos el escrito de cuenta, registrado con el número de control interno 14859, signado por el licenciado [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra del auto de trece de octubre del año en curso.

Visto su contenido, dígase que no es procedente admitir el recurso de apelación que hace valer, en virtud de



que el auto de trece de octubre del año en curso, que pretende combatir, no es de los expresamente recurribles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572 fracción III de la ley adjetiva familiar en vigor.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111,113, y 118 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE.

2.- Inconforme, con el auto precisado en el punto que antecede

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter de parte actora, interpuso recurso de queja, en dieciséis de noviembre de dos mil veintidos, (a fojas 2 y 3 de autos del toca civil); el cual, mediante auto de veintiocho de noviembre, de ese año, esta Alzada se avocó al conocimiento del presente recurso.

3.- Mediante, oficio número 3791, de ocho de diciembre de dos mil veintidos, la C. Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad con lo establecido por el artículo 593¹ y 596² del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que en la parte que es de interés dice:

¹ ARTÍCULO 593.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

² **ARTÍCULO 596.- FALTA O DEFICIENCIA EN LOS INFORMES DEL FUNCIONARIO**. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de la cantidad resultante de la suma de hasta diez veces el salario mínimo actual, que impondrá de plano la autoridad que conozca de ella, una vez transcurrido el plazo para proporcionarlo, y que se duplicará, si requerido para ello reincide en la omisión.



"Se informa al Superior Jerárquico que en el expediente al rubro citado se dictó el auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidos, por el cual se determinó no admitir el recurso de apelación hecho valer por el Licenciado [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de abogado patrono de la parte atora y que interpuso en contra del auto de trece de octubre del presente año.

Determinación a la que se llegó, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 572 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual contiene el catálogo de resoluciones que pueden ser recurridas mediante el recurso de apelación, que, en el caso que acontece se aludió a su fracción III, ya que la resolución combatida es un auto que de acuerdo a su contenido, tuvo como fin regularizar el procedimiento, sin que exista disposición expresa dentro del ordenamiento jurídico previamente señalado, que señale que el mismo pueda ser impugnado mediante el recurso de apelación. En mérito de lo anterior, el recurso idóneo para combatir la resolución aludida resultaba ser el contenido en el artículo 566 de la Ley Adjetiva Familiar Local."

4.- Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículos 590 y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.



II. Procedencia del medio de Impugnación. - Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos; es deber, de esta Sala, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso de queja; mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintidós, la C. Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, dictó un acuerdo que es el motivo de disconformidad de la queja en estudio.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se inconforma, en relación al auto diez de noviembre del año dos mil veintidós, el cual tiene por no admitido el recurso de apelación que intenta hacer valer, contra el auto de trece de octubre de dos mil veintidos, por el cual se deja sin efecto, el auto de uno de septiembre de dos mil veintidos, en el que se tiene por no interpuesta la demanda reconvencional; y, por consecuencia dejó sin efecto la audiencia de conciliación y depuración desahogada en autos, dejando intocado todo lo demás (a fojas 229 a 230 de autos de origen), dictado dentro de la Controversia Del Orden Familiar De Modificación De Cosa Juzgada, 337/2022-1.

Hipótesis, que, a consideración de esta Alzada, se actualiza en lo dispuesto por el artículo **590** fracción **III**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos que a la letra dice:



"ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de la apelación..."

De dicho, precepto legal se advierte que el recurso de queja contra el Juez es procedente, conta la denegación de la apelación, en ese sentido es que se estima que el recurso es el idóneo, al encuadrar en la hipótesis antes citada.

Ahora bien, acorde al artículo **592**, de la codificación antes citada se advierte que el citado medio de impugnación debe interponerse dentro de los **TRES DÍAS** siguientes, a su notificación; en ese sentido, es que de las constancias que integran, el juicio de origen **337/2022-1**, se tiene que el acuerdo impugnado fue notificado mediante Boletín Judicial número **8067** de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el cual surtió sus efectos al día siguiente; es decir, el quince del mismo mes y año corriendo el plazo de la siguiente manera del día quince al día diecisiete de noviembre de dos mil veintidos.

En ese, tenor si del sello fechador se advierte que fue presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidos, es claro que su interposición fue en tiempo y forma.



III.- Mediante escrito presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidos, el recurrente [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], parte actora en lo principal formuló agravios al respecto, contra del acuerdo impugnado de diez de noviembre de dos mil veintidos.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS CONGRUENCIA** Υ **EXHAUSTIVIDAD** LAS EΝ SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU **TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición



para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en su único agravio expresado, de lo siguiente:

Señala, el disconforme, que se violenta en su perjuicio lo contenido en los artículos **1,14, 16** y **17** Constitucionales, así como lo establecido en el artículo **572** fracción **III** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Considera, que el Juzgador de origen, con su actuar ordenó declarar que el recurso de apelación hecho valer en contra del auto de trece de octubre del año dos mil veintidos, no es procedente, al no encuadrar dentro de los expresamente recurribles, sin detallar cuales son estos.

Por lo que, estima, que no fundamentó ni motivó debidamente su actuar, faltando al principio de seguridad jurídica, al determinar, dictar el auto de diez de noviembre con la manifestación de que no es de los recurribles (sic).

Por otra parte, en lo relativo al último párrafo de su escrito de expresión de agravios, el disconforme se duele respecto del auto de trece de octubre de dos mil veintidos, mismo que no le corresponde a esta sala estudiar; ya que, el contenido de este no es materia de estudio en el presente recurso de queja,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 844/2022-12. Expediente Número: 337/2022-1. Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

limitándose el medio de impugnación, únicamente por cuanto al auto de diez de noviembre de dos mil veintidos, que declara como no procedente el recurso de apelación intentado.

Son **Infundados** los motivos de inconformidad como a continuación se verá:

En efecto, los motivos de inconformidad, hechos valer por el recurrente son infundados, pues contrario a lo que, este señala, el Juzgador de origen si fundamentó y motivó debidamente el <u>auto de diez de noviembre de dos mil veintidos</u>, pues para ello, tomó en consideración lo dispuesto por el artículo **572** fracción **III**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.-Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II.-Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.-Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste"

(Énfasis añadido)

Precepto legal, del que, se despliega un catalogo de resoluciones apelables, entre las cuales en su fracción III, señala que los autos serán apelables, cuando expresamente lo



disponga el Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

En ese sentido, es que la resolución que declara la nulidad de una actuación prevista en el artículo **140**³ del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, no establece la posibilidad de ser recurrida, mediante apelación, como incorrectamente lo considera el disconforme.

En ese tenor, es que resulta correcto el actuar de la Juzgadora al declarar, como no procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de trece de octubre de dos mil veintidos, (a fojas 237 de autos de origen).

Maxime, que, del informe rendido por la C. Juez responsable, en ocho de diciembre de dos mil veintidos (a foja 11 de autos del toca de apelación), el Juez estimó, que la resolución combatida de trece de octubre de dos mil veintidos, al ser un auto, que de acuerdo a su contenido, tuvo como fin regularizar el procedimiento (sic), no existe disposición expresa dentro del Código Procesal Familiar, que señale que dicho auto pueda ser impugnado mediante el recurso de apelación, en consecuencia a consideración de esta Superioridad, el mismo no puede ser recurrido mediante dicho medio de impugnación que hizo valer el disconforme quejoso.

Documento para versión electrónica.

³ **ARTÍCULO *140.- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES**. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:...



Por lo tanto, estimó que el medio de impugnación idóneo para combatir el auto recurrido de trece de octubre de dos mil veintidos, es el previsto por el articulo **566** del citado ordenamiento legal, siendo este el de **revocación**, criterio que comparte esta Alzada, puesto que todo auto que no es apelable por consecuencia es revocable salvo disposición expresa en la Ley.

"ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso."

De ahí que, se estiman **infundados** los motivos de agravio esgrimidos, en su único agravio hecho valer por el recurrente ante esta alzada.

En consecuencia, esta Superioridad estima, no se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 145, 166 y 177, concernientes a la "Tutela Judicial Efectiva", la "Debida Fundamentación y Motivación", así como el "Acceso a la Justicia", ya que como se expuso en líneas anteriores el

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

⁵ **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 844/2022-12. Expediente Número: 337/2022-1. Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Juzgador de Origen fundamentó y motivó debidamente su proceder de ahí lo **Infundado** de sus agravios.

Así, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad planteados, se declara **Infundado** el recurso de queja y por lo tanto lo procedente es **DESECHAR** el presente medio de impugnación hecho valer por el actor en lo principal

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; en consecuencia, se declara firme el acuerdo de diez de noviembre del dos mil veintidós.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado además en los artículos **99** de la Constitución del Estado, así como lo dispuesto por el artículo **595** del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. – Ante lo infundado de los agravios lo procedente es DESECHAR el recurso de queja interpuesto por el actor en lo principal [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra del auto de diez de noviembre de dos mil veintidos, dictado dentro de la "CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA", dictado por el C. Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente 337/2022-1.



SEGUNDO. - Se **CONFIRMA**, el acuerdo combatido de diez de noviembre de dos mil veintidos por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. - Envíese copia certificada de esta resolución y así mismo devuélvase el testimonio que se formó para la substanciación de este recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. - Notifiquese personalmente.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, Presidenta de Sala, D. en D. MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante y M. en D.CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO, quien da fe



Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número 844/2022-12, del expediente 337/2022-1.CIAA/JLLF/mgee.



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación



con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.